

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO

**REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE ESTADO NÚM. PARA
REGIR EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y OTORGAMIENTO DE
CERTIFICADOS DE CIUDADANIA PUERTORRIQUENA**

ÍNDICE

ARTÍCULOS	CONTENIDO	PÁGINA
ARTÍCULO I	BASE LEGAL	1
ARTÍCULO II	PREAMBULO Y PROPÓSITO	1
ARTÍCULO III	DEFINICIONES	2
ARTÍCULO IV	APLICABILIDAD	3
ARTÍCULO V	PROCEDIMIENTO PARA EL RECIBO Y EVALUACIÓN DE SOLICITUDES. PAGO DE DERECHOS.	3
ARTÍCULO VI	TÉRMINO Y VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE CIUDADANIA PUERTORRIQUENA	6
ARTÍCULO VII	CUENTA ESPECIAL	7
ARTÍCULO VIII	DISPOSICIONES MISCELÁNEAS CLAUSULA DE SEPARABILIDAD	7
ARTÍCULO IX	VIGENCIA	8

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO

**REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE ESTADO NÚM. PARA
REGIR EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y OTORGAMIENTO DE
CERTIFICADOS DE CIUDADANIA PUERTORRIQUENA**

Artículo I- BASE LEGAL

Este reglamento se promulga conforme a las disposiciones de la Ley Número 3 de 1 de febrero de 1906, según enmendada, que concede facultades inherentes al Secretario de Estado y Subsecretario de Estado para tomar y certificar todos los juramentos, afirmaciones o reconocimientos que fueren necesarios o convenientes o los que la ley requiera; Ley Orgánica Foraker de 12 de abril de 1900, según enmendada; Ley de Relaciones Federales de 3 de julio de 1950, según enmendada; la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo II- PREAMBULO Y PROPÓSITO

A la luz de la decisión del Tribunal Supremo en el caso de Ramírez de Ferrer v Mari Bras, 144 DPR 141 (1997) En octubre de 2006, Juan Mari Bras solicitó del Departamento de Estado que emitiera una certificación a los efectos de reconocer que él, Mari Bras nacido en Puerto Rico, es ciudadano puertorriqueño. El Departamento de Estado solicitó una consulta del Secretario de Justicia y a la luz de la misma, le emitió una certificación temporera a Mari Bras, en espera de redactar la reglamentación que se hacía necesaria para poder otorgar este tipo de certificación de manera uniforme, a aquellos que en el futuro lo quisieran solicitar. En enero de 2007, la Hon. Senadora Norma Burgos, solicitó también que se le emitiera una certificación de ciudadanía puertorriqueña, pero ante unas circunstancias diferentes. En el caso de la Senadora Burgos, ésta nació en Chicago de padres nacidos en Puerto Rico, por lo que se solicitó una segunda consulta del Secretario de Justicia, sobre la solicitud de la certificación de la Senadora.

El Departamento de Estado como resultado de las muchas solicitudes que ya ha recibido ha redactado y promulga este reglamento con el propósito de establecer los requisitos que deberán cumplir; y el procedimiento que deberán seguir, las personas que presenten solicitudes para obtener el Certificación de Ciudadanía Puertorriqueña, y los funcionarios

de la Oficina de Certificaciones, Reglamentos, Venta de Leyes y Registro de Notarios, para recibir y tramitar dichas solicitudes de manera uniforme.

Artículo III- DEFINICIONES

Para los propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

1. Agencia – Cualquier junta, cuerpo tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o instrumentalidad de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña - Documento emitido por el Secretario de Estado o el Subsecretario de Estado, que acredita que la persona a nombre de quien se expide, es ciudadano de Puerto Rico.
3. Declaración Jurada – Declaración voluntaria provista en forma escrita que asegure y certifique que el solicitante es residente *bonafide* de Puerto Rico, al momento de presentar la Solicitud de Ciudadanía Puertorriqueña, y que está sujeta a pena de perjurio de resultar ser su contenido falso en todo o en parte. Esta declaración estará sujeta a la penalidad dispuesta en el Artículo 274, 275 y 276 del Código Penal aprobado el 18 de junio de 2004
4. Departamento – Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
5. Expediente – Todos los documentos que presente el solicitante u obtenga el Departamento para poder evaluar la Solicitud de Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña. El expediente podrá ser en papel o en forma electrónica.
6. Renovación - Será proceso mediante el cual el Secretario o Subsecretario autorice el otorgamiento de un nuevo Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña, en aquellos casos en que el solicitante haya extraviado el que originalmente se le expidiera.
7. Funcionario – Persona designada como representante oficial que puede representar y tomar decisiones a nombre de una agencia.

8. Oficina de Certificaciones – Oficina de Certificaciones, Reglamentos, Registro de Notarios y Venta de Leyes de la Secretaria Auxiliar de Servicios del Departamento de Estado.
9. Presentación – El acto de entregar el Formulario de Solicitud de Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña en la Oficina de Certificaciones tanto de manera electrónica, como en original, en papel
10. Secretaría – Secretaría Auxiliar de Servicios del Departamento de Estado.
11. Secretario – Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
12. Solicitante – Toda persona natural que presente una solicitud ante la Oficina de Certificaciones, para obtener una Certificación de Ciudadanía Puertorriqueña.
13. Solicitud de Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña – Formulario generado por la Oficina de Certificaciones y que deberá completar todo solicitante que desee obtener un Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña. Esta solicitud estará disponible de forma electrónica y en papel.
14. Subsecretario – Subsecretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo IV- APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a toda aquella persona natural que presente ante la Oficina de Certificaciones, una solicitud para un Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña y cumpla con una de las siguientes condiciones:

1. Persona que haya nacido en Puerto Rico y esté sujeto a su jurisdicción.
2. Persona no nacida en Puerto Rico, que tenga la ciudadanía de los Estados Unidos de América y sea hijo(a) de por lo menos un (1) progenitor nacido en Puerto Rico y resida en Puerto Rico al momento de presentar su solicitud.

Artículo V - PROCEDIMIENTO PARA EL RECIBO Y EVALUACIÓN DE SOLICITUDES Y PAGO DE DERECHOS

1. Toda persona que desee solicitar una Certificación de Ciudadanía Puertorriqueña deberá utilizar el formulario que la Oficina de Certificaciones tendrá disponible a través de la pagina de Internet www.estado.gobierno.pr y en las oficinas del Departamento de Estado y que se conocerá como Solicitud de Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña.

2. Toda solicitud deberá ser presentada utilizando el formulario dispuesto, y deberá cancelar un comprobante de Rentas Internas por la suma de \$ 30.00. Por cada Certificado de Ciudadanía otorgado por el Secretario o Subsecretario, el Departamento remitirá al Departamento de Hacienda 25 centavos de dólar.
3. La solicitud después de ser debidamente completada y jurada. Deberá presentarse en la Oficina de Certificaciones con aquellos documentos que muestren que le aplica este Reglamento de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo IV y que puedan evidenciar que cumple con los requisitos que exige este Reglamento.
4. Aquella persona a la que le aplique este Reglamento a la luz de lo dispuesto en el Artículo IV inciso (1), con la presentación de su solicitud, podrá solicitar que la Oficina de Certificados acceda electrónicamente la información del Registro Demográfico, para verificar que el solicitante nació en Puerto Rico, siempre y cuando haya nacido luego del 24 de julio de 1931; o podrá acompañar la solicitud con un original del certificado de nacimiento.
5. Aquella persona a la que le aplique este Reglamento a la luz de lo dispuesto en el Artículo IV inciso (2), con la presentación de su solicitud, deberá identificar y evidenciar que por lo menos uno (1) de sus progenitores nació en Puerto Rico; podrá solicitar que la División de Certificados acceda electrónicamente la información del Registro Demográfico, para verificar que su progenitor o progenitores son nacidos en Puerto Rico siempre y cuando hayan nacido después de 24 de julio de 1931; o en caso contrario podrá acompañar la solicitud con un original del certificado de nacimiento de su progenitor o progenitores nacidos en Puerto Rico.
6. Toda persona que desee solicitar una Certificación de Ciudadanía Puertorriqueña a la luz de lo dispuesto en el Artículo IV inciso (2) deberá señalar en el formulario dispuesto para estos casos en el encasillado correspondiente:
 - a. Si tiene licencia de conducir vigente y emitida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- b. Si como residente de Puerto Rico presentó Planilla de Contribución sobre Ingresos en el año contributivo inmediatamente anterior a la presentación de la Solicitud.
 - c. Si tiene servicios de agua, luz, teléfono o Cable TV a su nombre.
 - d. Si es elector inscrito en la Comisión Estatal de Elecciones.
 - e. Si tiene alguna identificación con foto y firma que haya sido emitida por una agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
 - f. De no poder acreditar su residencia con ninguno de los medios anteriores, tendrá que presentar una declaración jurada que a los efectos certifique que es un residente *bonafide* de Puerto Rico, al momento de presentar su solicitud
7. Las facturas de agua, luz y teléfono podrán ser verificadas por la Oficina de Certificaciones, mediante acceso electrónico a las agencias que lo tengan disponible, previa autorización escrita del solicitante.
8. A discreción del Secretario, se podrá requerir cualquier otro documento que estime necesario para que el solicitante acreditar cualquiera de los requisitos establecidos en este Reglamento para expedir una Certificación de Ciudadanía Puertorriqueña, en cualquiera de las dos instancias dispuestas en el Artículo IV.
9. La Oficina de Certificaciones no podrá dar curso a una solicitud, si la Solicitud está carente de alguno de los documentos que son requisito y que se disponen en este Reglamento. Se podrá conceder un término máximo de 15 días al solicitante para poder completar la solicitud, pasados los 15 días sin que se reciba dicha información, se procederá al archivo, sin perjuicio, de la misma. El solicitante que desee obtener la Certificación luego que ésta haya sido archivada por inactividad, tendrá que reiniciar el procedimiento con la presentación de una nueva solicitud, con documentos originales y la cancelación de los correspondientes derechos dispuestos en este Reglamento. La Oficina de Certificaciones no tendrá el deber de guardar el expediente de las solicitudes que archive por incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento.
10. Dentro de un término máximo de 30 días, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, o de que se complete la misma por el solicitante la

Oficina de Certificaciones procederá a expedir el Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña o a denegar la solicitud, según sea el caso.

11. En todos los casos la Oficina de Certificaciones retendrá como custodio los expedientes de aquellos solicitantes a los que se le ha expedido un Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña. En aquellos casos en que la solicitud sea denegada, la oficina de Certificaciones sólo tendrá que retener el expediente de estas solicitudes, mientras no haya concluido el procedimiento de revisión de decisiones administrativas, al que tienen derecho el solicitante, según lo dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada

Artículo VI - TÉRMINO Y VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE CIUDADANIA PUERTORRIQUENA

1. Todo Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña emitido por el Secretario o el Subsecretario tendrá una vigencia a perpetuidad, disponiéndose que el Secretario y el Subsecretario quedarán facultados para limitar o extender dicho término, dependiendo de circunstancias particulares que lo justifiquen.
2. La solicitud de renovación, debido a la pérdida del documento de Certificado de Ciudadanía debidamente concedido, tendrá que solicitarse en el formulario que a esos fines disponga la Oficina de Certificaciones.
3. La solicitud de renovación deberá ser jurada y estará acompañada por documentos que autentiquen la identidad del solicitante con relación al Certificado de Ciudadanía que solicita se renueve. Como prueba del requisito de residencia en Puerto Rico, deberá identificar en la solicitud cualquiera de los documentos que se disponen en el Artículo V inciso (6) de este Reglamento.
4. Si la solicitud de renovación es evaluada favorablemente, el Secretario o Subsecretario podrá, emitir un documento nuevo de Certificado de Ciudadanía que igualmente tendrá una vigencia a perpetuidad. De ser denegada, el solicitante tendrá derecho a pedir reconsideración del Secretario de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.
5. Toda solicitud de renovación deberá presentarse con un comprobante de Rentas Internas por la suma de \$25.00. Por cada Certificado de Ciudadanía emitido por

el Secretario o Subsecretario en casos de renovación de vigencia, el Departamento remitirá al Departamento de Hacienda 25 centavos de dólar.

6. El Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña es un documento personal e transferible.
7. El Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña podrá ser revocado en cualquier momento si se demuestra que el solicitante, a sabiendas, utilizó información que le constaba falsa, tanto en la solicitud o en la presentación o uso de los documentos que acompañó o autorizó a obtener al Departamento para la evaluación de la solicitud. Cualquier persona a quién se le haya revocado un Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña tendrá derecho a solicitar una reconsideración del Secretario de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada

Artículo VII – CUENTA ESPECIAL

Los derechos de pago establecidos en el Artículo V inciso (2) y Artículo VI inciso (5) de este Reglamento, se utilizarán para sufragar el trámite de las solicitudes presentadas a la luz de las disposiciones de este Reglamento, ingresarán a una cuenta especial número _____, previo el pago de 25 centavos de dólar que ingresarán a la cuenta número _____ del Departamento de Hacienda.

Artículo VIII-DISPOSICIONES MISCELÁNEAS CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

1. Cláusula de Salvedad - Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento, será resuelto por el Secretario de conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas aplicables y todo aquello que no esté previsto en las mismas, se registrará por las normas de sana administración pública y los principios de la política pública vigente.
2. Separabilidad- Cualquier disposición de este Reglamento o de cualesquiera de las enmiendas que en el futuro se efectúen en el mismo, que se declaren nula o inconstitucional por una autoridad judicial competente, no afectará la vigencia y validez de sus restantes disposiciones, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, Artículo o parte específicamente afectada.

Artículo IX- VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor en el término de 30 días al partir de su radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

FECHA DE APROBACIÓN: _____.

/Fdo./ FERNANDO BONILLA
SECRETARIO DE ESTADO